

la enfermedad la licencia concedida, cuando la enfermedad le diere realmente el ejercicio de funciones del empleo.

Reso es de lamentarse que la no hubiere tomado informes señor Gobernador de Veraguas y mismo Juez de quien se trata, a adquirir conocimiento de los hechos que me he referido, para concretar si proceda la declaratoria decretada del Juzgado antes de decreto.

pero como la Corte ha fundado declaratoria no sólo en la razón de excedida, sino también en concepto de que ambos señores 1º Juez de Oriente el uno y Juez 2º Veraguas el otro, estuvieron desempeñando funciones de Diputados a Asamblea Nacional, las cuales señala Corte, son incompatibles con el orden judicial, y determinan la de la judicatura, examinare argumentos que emplea la Corte basar su resolución e intentaréstrar que ésta no se conforma una exacta interpretación de la

error consiste en que la Corte distingue ninguna entre la sentación nacional que ejercen miembros de la Asamblea Legislativa y los empleos y cargos públicos tribuidos, a que se refieren los artículos 2º y 7º de la Ley 53 de 1904, los cuales son incompatibles con los cargos del poder judicial Ministerio Público; lo cual requiere que se prescindiera por completo artículo 1º de la Ley colombiana 41 de 1892, citada por la misma, cuyos significado y alcance vienen, según el teor de esa disposición que es como sigue:

Artículo 1º La representación Nacional que ejercen los Senadores y ventantes, no es un empleo, sino echo que se rige por las disposiciones especiales que a él expresamente se refiere, y que no se extiende por muerte, por pérdida de hechos políticos, o por renuncia expresa.

Es innecesario llamar la equivalencia que el Legislador estableció de los vocablos cargo y destino, como se ve en el numeral 1º, y otras partes de la Ley 504 y en otras Leyes: de modo decir la disposición citada que sentación de los miembros del Corte no es un empleo, afirma que es un cargo público. Esto da que la prohibición y la determinación en las disposiciones citadas en la ley de organización judicial no alcanzan en absoluto a los Diputados de la Asamblea Nacional.

Es que el artículo 8º, de la Ley 1892, antes mencionada, dice que el que siendo empleado público elegido Senador o Representante, podrá obtener licencia por un largo para asistir al Corte y volver luego a su empleo, y es también que exceptúa de la posición a los empleados del Judicial que tengan jurisdicción no es menos exacto que la de este artículo que ahora se no es oportuna y congruente, no se trata de empleados públicos Diputados, sino de los nombrados Jueces después de tomado posesión de sus en la Asamblea Nacional.

Conforme al artículo 1º de la Ley 41 de 1892, arriba transcurrido con las reglas de interpretación de las leyes el artículo octavo de la Ley 41, prevalece, por su especial y por su posterioridad, el artículo de la nueva Ley sobre Républica y Municipal, número 59, según cuyo numeral 8º los que sean miembros de cortes forman por elección, sin acatamiento su puesto podrán desempeñar otros destinos, mientras estén reunidas, salvo lo dispuesto para casos especiales en la legislación.

Disposición últimamente citada distingue entre los destinos y los políticos ó administrativos, y donde el legislador no dis-

tingue, nadie es dudo distinguir. Por eso el Poder Ejecutivo es de concepto que no existe incompatibilidad entre las funciones de Diputado y las de Juez cuando éstas últimas se ejercen posteriormente a aquéllas y se ejercen en el tiempo de receso de la Asamblea Nacional.

No terminaré sin hacer notar que aun en el supuesto de que fuese aceptable como correcto el razonamiento de la Corte en este asunto, siempre aparecería que obró de modo extemporáneo al declarar vacante los juzgados de que se trata, un mes y cinco días después que el señor Osvaldo López había ocupado de nuevo su puesto en el Juzgado de Veraguas. Con efecto, se habrá lugar a tal declaratoria por no haber ocupado oportunamente sus puestos los Jueces mencionados, ella debió hacerse inmediatamente después de expiradas las licencias concedidas a dichos Jueces; y si fuera justo considerar que había falta absoluta de los expresados empleados, por haber admitido cada uno de ellos otro empleo ó cargo público, entonces la declaratoria de la Corte debía haberse hecho desde que los Jueces señores Justino y Osvaldo López tomaron asiento en la Asamblea Nacional.

Al exponer las anteriores consideraciones no he perdido de mi vista ni por un momento, señor Presidente, la disposición Constitucional según la cual todos los poderes públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones. La Corte Suprema de Justicia conserva su libertad de obrar en el radio de sus facultades legales, libertad que por ninguna consideración será coartada por el Poder Ejecutivo, puesto que de los actos de la Corte, contrario a la Constitución y a la Ley, no incumbe tomar cuenta sino al Poder Legislativo, que se encuentra colocado sobre los demás poderes. Empero tratándose de un asunto de mucha trascendencia como el que motiva este oficio, la Corte no encontrará fuera de lugar los razonamientos aquí formulados, relativos a la legalidad del acto que ustedes ha servido comunicarme. Por esa razón me permito expresar la confianza del Poder Ejecutivo de que la Corte Suprema, deseosa de evitar las perturbaciones que una violenta interpretación de la Ley, para sacar de su puesto a un empleado del Poder Judicial, podría producir en el funcionamiento tranquilo y normal de la administración pública, reconsiderará la resolución expresada en el Acuerdo que tuvo usted a bien remitirme, y en lo que es justo y legal, responderá las cosas en su primitivo estado.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración muy distinguida.

RAMÓN M. VALDÉS.

República de Panamá.—Corte Suprema de Justicia.—Presidencia.—Número 25.—Panamá, 27 de Marzo de 1909.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia.

Presente.

Contesto la nota de usted, de la Sección de Justicia, distinguida con el número 320, de fecha 22 de actual, recibida en este Despacho el 23, exponiendo a mí vez el concepto que merece la excitación que entraña la citada nota para que se revoque el Acuerdo número 8 de fecha 18 del presente, en la parte que declara vacante el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, y en consecuencia el nombramiento hecho en el señor Manuel S. Plinilla para ocupar el puesto.

En cuanto a la primera parte de dicho Acuerdo, usted manifiesta que como la Corte ha procedido con la facultad que le da la Ley, apreciando los hechos conforme a criterio formado con vista de los antecedentes y pormenores que constan en el proceso, el Poder Ejecutivo se atendrá a la determinación de la Corte. En este párrafo se refiere usted a la declaración hecha por la Corte de que

se abstiene de aprobar la resolución del Poder Ejecutivo que radicó en el Juzgado Segundo del Circuito de Colón la causa que se sigue en el Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro contra Alejandro Nicolás Díaz por delito de fuga de presos, resolución que, según disposición expresa de la Ley, no podía surtir efecto sin la aprobación de la Corte, según lo reconoció usted en el oficio en que la sometió a la censura de esta Corporación.

Considera usted también sinobjetable el procedimiento de la Corporación al declarar que el señor Justino López E., Juez del Circuito de Oriente, ha perdido dicho puesto porque estuvo separado por más de tres meses excediendo así el término de la licencia que se le había concedido para que ejerciera las funciones de Diputado a la Asamblea Nacional de 1908.

Lo que sigue del indicado oficio de usted significa que el Poder Ejecutivo no se atiene a lo resuelto por la Corte respecto de la vacante producida en el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, decisión que usted, como órgano legal de comunicación del señor Presidente de la República, objeta y contradice con las razones que al Poder Ejecutivo le parecen mejores que las tenidas en cuenta por la Corte. Esto no obstante, usted dice que al exponer esos conceptos no ha perdido de vista, ni por un momento, la disposición constitucional según la cual todos los poderes públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones. La Corte Suprema de Justicia conserva su libertad de obrar en el radio de sus facultades legales, libertad que por ninguna consideración será coartada por el Poder Ejecutivo, puesto que de los actos de la Corte, contrario a la Constitución y a la Ley, no incumbe tomar cuenta sino al Poder Legislativo, que se encuentra colocado sobre los demás poderes.

Permítame usted que le manifieste que la Corte no está conforme con usted en la manera de ver este asunto, y que su idea respectiva de lo que constituye la verdadera separación y limitación de los Poderes, al tenor de la Constitución, difiere de la del Poder Ejecutivo, al menos, de la que se desordena de la nota de usted ya referida, pues no obstante esa separación y limitación constitucional y científica, dado el sistema de Gobierno establecido en las instituciones nacionales, usted cree que el Poder Ejecutivo tiene el derecho de aceptar ó objetar los actos que seguidamente se mencionan y según las disposiciones expresas y terminantes de la Ley, son de la competencia exclusiva de la Corte.

Al expresar usted un concepto contrario no es mi ánimo soñar una polémica con el Poder Ejecutivo, pues la Corte siempre ha procurado, más bien rechusadas, como se demostró en el asunto de los teléfonos, y cuando usted, de manera que yo siempre he considerado injusta, insistió en que se había venido cometiendo una falta al no haber comunicado por nota especial a esa Secretaría los nombramientos de Jueces que se habían hecho hasta entonces, de tal modo que usted para buscar apoyo en la Ley tuvo que citar la novísima sobre el Régimen Político y Municipal, bien distinta por cierto de la Ley especial de Organización Judicial; con más, que aun siendo aplicable aquella, con posterioridad a la vigencia de dicha Ley la Corte no había hecho ningún nombramiento de esa especie y que en vista de la solicitud de usted, para que en lo sucesivo se le comunicaran los nombramientos que se hicieran se le contestó prestando a ello de buen grado, y por tanto no había objeto en que usted tratara de insistir en demostrar una supuesta falta, razón por la cual se creyó lo más prudente no replicar a su última nota sobre el particular. No es demás recordar estos antecedentes como prueba de la moderación con que la Corte ha procedido en sus relaciones con el Poder Ejecutivo.

Pero en el presente caso y en cualesquier otros semejantes que puedan ocurrir, es preciso cumplir el deber de sostener el verdadero concep-

to de la independencia del Poder Judicial, y no es posible admitir las observaciones que el Poder Ejecutivo hace sobre asuntos de la exclusiva competencia de la Corte, con mayor motivo si se considera la intervención del Poder Ejecutivo en este asunto en relación con el silencio absoluto que ha guardado su agente inmediato en la Provincia de Veraguas respecto de la comunicación de la Secretaría de la Corte expedida en la forma legal, en lo referente a la declaración de estar vacante el Juzgado Segundo de Veraguas y el nombramiento hecho en el señor Plinilla, y en relación también con la situación que ponen de manifiesto los telegramas que en seguida se trascriven:

Santiago, Marzo 17 de 1909.
Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Panamá.

La vacante de puestos Judiciales no puede decretarse de oficio, y menos por móviles que no son inspirados por causa propia. Artículo noveno y cuarto (94) de la Constitución no puede derogarse por un Acuerdo de una Corte.

Por esta razón no entregó el puesto, considero ilegal el Acuerdo y lesivo de mis derechos y hoy cuenta al señor Presidente de la República, por el digno órgano de su Secretario, del atentado que esa Corporación ha pretendido contra mí, pues dichosamente existe el Artículo setenta y tres (73) de la Constitución de la República para impedir actos como el que acabo de denunciar.

El Juez Segundo del Circuito de Veraguas,

OSVALDO LÓPEZ.

Número 9.—Panamá, Marzo 18 de 1909.

Señor Osvaldo López.

Santiago.

Cumplio instrucciones del señor Presidente de la Corte al decir a usted en respuesta a su telegrama de fecha de ayer, recibido en este Despacho en la mañana de hoy, que soy yo el órgano de comunicación de esta Corporación con los particulares, y aun con los empleados subalternos de la misma, que la Corte ha apreciado benevolamente, no obstante los términos inconvenientes en que está concebido, el citado telegrama, en atención a que usted ha podido proceder irregularmente otuscado por una pasión ó exaltación del momento, pues no crece que usted deliberadamente y con calma quiera hacerse responsable de los delitos definidos en los Capítulos quinto (5º) del Título tercero (3º), Libro segundo (2º), undécimo (11º) del Título séptimo (7º) del mismo Libro del Código Penal y en consecuencia ha juzgado convenientemente, por ahora, limitarse a desvanecer el error en que usted se encuentra. La Corte no lo ha suspendido a usted ni lo ha destituido de cargo judicial alguno. La Corte ha estimado y estima que usted y el señor Justino López E., al separarse de los Juzgados Segundo del Circuito de Veraguas y del Circuito de Oriente, respectivamente, para venir a ocupar el cargo público de Diputado a la Asamblea Nacional, dejaron, por ministerio de la Ley, vacantes los expresidentes Juzgados, aplicando correcta y debidamente las disposiciones legales que hacen incompatibles los destinos judiciales con cualquier empleo ó cargo público de distinto rango y en uso de la atribución que le señala el artículo 21 de la Ley 53 de 1904, en relación con el artículo 5º de la misma Ley, hizo la declaración correspondiente. Tan claro es el punto resuelto que el señor Justino López E., no se creyó con derecho a ocupar el Juzgado de Oriente después de clausuradas las sesiones de la Asamblea, y como la Corte nada había decidido sobre el particular se dirigió a esta Corporación en memoria de fecha veinticinco de Febrero último, razón por la cual la Corte tuvo que decidir como decidió, lo que ha

